



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización, instaurada por JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 28 de febrero de 2020, este despacho judicial ORDENÓ al señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO deudor-promotor para que procediera a posesionarse del cargo designado. Así mismo, se le requirió para que procediera a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo.

Bien, revisado el expediente se tiene que en efecto el deudor-promotor, el día 10 de marzo del año 2020, compareció al despacho a posesionarse de su cargo; momento en el cual como deviene de la constancia levantada se le colocó de presente el contenido del referido auto de fecha 28 de febrero de esa misma anualidad; y pese a ello, vemos que hasta este momento no ha procedido con la presentación del proyecto de calificación, razón por la cual se le ha de requerir nuevamente para que cumpla con dicha carga, haciéndole saber que por ostentar la condición de deudor, cuenta ya con la información necesaria para ello, precisándole además que en el aludido proyecto deberá incluir aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo. Igualmente se le hace saber que el enteramiento de esta decisión, se entiende efectuada por ANOTACIÓN EN ESTADO, como quiera que se encuentra representado por apoderado judicial, aunada su condición de interesado en el asunto.

Adviértasele al señor promotor que el cumplimiento de la carga relacionada con la presentación del proyecto de Calificación y Graduación de Los Créditos y Derechos de Voto deberá cumplirse en el término máximo de treinta (30) días teniendo en cuenta que se trata de una carga de su propio interés y por demás necesaria para el desarrollo de las demás etapas del proceso, esto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vemos que mediante correo electrónico de fecha 21 de Julio de 2020 a las 11:47 am, el Dr. Gime Alexander Rodríguez, invocando su condición de apoderado judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, solicitó la remisión del cuaderno principal a su dirección electrónica, a lo cual se procedió por la secretaría de este despacho como deviene del mensaje de datos que le fue remitido el día 11 de agosto de 2020 a la 1:30 pm. No obstante pese a ello se dispondrá **de su remisión nuevamente al correo electrónico: gerencia@rodriguezcorreaabogados.com** para efectos de que cuente con el expediente en su integridad, teniendo en cuenta los cambios y manejo interno que con ocasión a los expedientes digitales se ha manejado.

En cuanto a la intervención de este mismo apoderado judicial, esta vez mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020 reiterado mediante correo electrónico de

fecha 23 de octubre de esa misma anualidad, se observa que allega la liquidación correspondiente de la Obligación No. 0022096002912282-00, en la suma de (\$39.698.775), acompañada de la Certificación emitida por la Coordinación de Cobranzas Jurídicas de la Financiera Comultrasan que igualmente la respalda, lo que habrá de agregarse al expediente para efectos del conocimiento del señor promotor, especialmente para lo de su competencia. Concomitante con lo anterior, se ha de requerir a la FINANCIERA COMULTRASAN, para que indique si respecto de la obligación mencionada ha adelantado proceso judicial alguno o en su defecto para que allegue los títulos valores que respaldan la obligación si es que la relación comercial fue recopilada de esta forma.

Finalmente, vemos que en los mismos correo referido en el párrafo anterior, el Dr. Gime Alexander Rodríguez, en alcance al auto que antecede, acreditó la condición de su poderdante, es decir, la del señor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ como Jefe de Cobranzas Jurídicas con facultad expresa para el otorgamiento de poderes, como deviene de la Escritura Publica No. 4629 del 28 de octubre de 2018, lo que hace que sea viable el reconocimiento de personería para actuar en este asunto en resperensetacion de los intereses de FINANCIERA COMULTRASAN. Todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al deudor-promotor señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO para que cumpla con la carga que le asiste de presentar el respectivo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, haciéndole saber que por ostentar la condición de deudor, cuenta ya con la información requerida para ello, precisándole además que en el aludido proyecto deberá incluir aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo. Igualmente se le hace saber que el enteramiento de esta decisión, se entiende efectuada por ANOTACIÓN EN ESTADO, como quiera que se encuentra representado por apoderado judicial, aunada su condición de interesado en el asunto. Para el efecto indicado REMITASE EL LINK al promotor.

SEGUNDO: Adviértasele al señor promotor que para el cumplimiento de la carga relacionada con la presentación del proyecto de Calificación y Graduación de Los Créditos y Derechos de Voto a que se hace alusión en el numeral anterior, cuenta con el término máximo de treinta (30) días teniendo en cuenta que se trata de un asunto de su propio interés y por demás necesaria para el desarrollo de las demás etapas del proceso, esto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Gime Alexander Rodríguez, como apoderado judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce al folio digital 198 del cuaderno principal-digitalizado.

CUARTO: Por **SECRETARÍA** procédase a la remisión del LINK del Expediente Digital al correo electrónico del Dr. Gime Alexander Rodríguez, esto es: gerencia@rodriguezcorreaabogados.com para efectos de que cuente con el expediente en su integridad, teniendo en cuenta los cambios y manejo interno que con ocasión a los expedientes digitales se ha manejado.

QUINTO: Agréguese y Colóquese en conocimiento del señor promotor la liquidación y certificación de la obligación No. 0022096002912282-00, en la suma de (\$39.698.775), para lo de su competencia. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEXTO: REQUERIR a la FINANCIERA COMULTRASAN, para que indique si respecto de la obligación No. 0022096002912282-00, en la suma de (\$39.698.775), ha adelantado proceso judicial alguno y de ser el caso proceda a la identificación de la unidad judicial que lo conoce; o en su defecto para que allegue los títulos valores que respaldan la obligación si es que la relación negocial fue recopilada de esta forma. Requerimiento este que se notifica mediante estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a370690dbd089d5bfe48b718814f63a6b16a8b6df3b811aeb7c69118dabdb517

Documento generado en 23/02/2021 03:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso Divisorio promovido por **JHON JAIRO MAYOR ZAPATA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCOUR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación, se percata la suscrita que mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2021 (7:21 PM), el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del bien inmueble objeto del litigio, asegurando que el mismo ya se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Al respecto se ha de decir que, en efecto, el bien inmueble objeto de división se encuentra debidamente embargado, tal y como fue informado por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2020 (8:41 AM), donde se allega la respectiva inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria 260-76728, más específicamente en su anotación #29.

Adicionalmente, se puede observar que también se encuentra secuestrado, conforme se desprende del Despacho Comisorio el cual fue debidamente diligenciado por parte de La Inspección de Policía de Control Urbano, y allegado mediante mensaje de datos del 15 de julio de 2020 (8:32 AM), habiendo sido agregado al expediente mediante proveído del 11 de septiembre del mismo año, sin que las partes en contienda hayan emitido pronunciamiento alguno respecto el mismo.

No obstante todo lo anterior, tales escenarios no se repiten en lo que tiene que ver con que el bien inmueble se encuentre avaluado, pues si bien es cierto, en el caso concreto se evidencia que mediante el mensaje de datos allegado por parte del extremo activo del litigio el día 12 de noviembre de 2020 (3:19 PM), se puso de presente un avalúo comercial del bien, no lo es menos que esta actuación no se ciñe a lo reglado en el artículo 444 de nuestro estatuto procesal, al cual se acude por expresa remisión del artículo 411 ibídem, y que señala en su numeral 4° que *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será **el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, salvo que **quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real**. En este evento, **con el avalúo catastral** deberá presentarse un **dictamen obtenido en la***

forma indicada en el numeral 1.”, por lo que era deber del demandante, aportar junto con el avalúo comercial presentado, un avalúo catastral del bien a rematar.

Ahora, no escapa de la órbita de la suscrita que en el plenario reposa un avalúo catastral del bien inmueble (folio 62), pero el mismo data del año 2019, habiendo transcurrido a la fecha aproximadamente 2 años, siendo para los efectos que se buscan en el presente trámite, una documental desactualizada, por lo que es necesario se aporte un nuevo avalúo de esta índole, debidamente actualizado, con el fin de efectuar una comparación con el que hoy se pone de presente por parte del profesional del derecho, máxime cuando se itera, razón por la que se le requiere para que proceda de conformidad y allegue dicha documental, y una vez allegada, se correrá el respectivo traslado a la contraparte para que efectúe las manifestaciones que considera pertinentes frente a los avalúos que se ponen de presente, todo ello de conformidad con el ya mencionado artículo 444 C.G.P.

Finalmente, se percata esta juzgadora que el apoderado judicial del extremo activo, en el mismo mensaje de datos allegado el día 15 de febrero de 2021 (7:21 PM), solicita además que se disponga la conversión del depósito preimpreso 3137089 del 7 de diciembre de 2019 por valor de \$ 79.628.000.00, consignado por el demandante JHON JAIRO MAYOR ZAPATA C.C. 14.890.423., con cheque 00675, asegurando que dicha suma corresponde al valor del porcentaje del avalúo de bien a rematar, que debe ser entregado a la parte demandada, y por error involuntario y humano efectúo con la figura de depósito de arrendamiento y no como depósito o título judicial.

Al respecto, se ordenará para que por Secretaría se proceda a consultar en la plataforma del Banco Agrario el depósito judicial dado a conocer por parte del Doctor Jimmy Yaruro, dejándose la respectiva constancia en el plenario de tal actuación. Cumplido lo anterior, devuélvase al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo reglado en el artículo 444 de nuestro estatuto procesal, proceda a allegar con destino al plenario el Avalúo Catastral actualizado del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 260-76728, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvase al Despacho el expediente para proceder de conformidad, y correr el respectivo traslado de los avalúos a la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 444 ibídem.

TERCERO: POR SECRETARIA consúltese en la plataforma del Banco Agrario el depósito judicial dado a conocer por parte del Doctor Jimmy Yaruro, dejándose la respectiva constancia en el plenario de tal actuación. Cumplido lo anterior, devuélvase al Despacho para resolver lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7d942c7973eab966ed56cb8b5cae2ad0e2694cd141d674f695f2d1f5c737485c

Documento generado en 23/02/2021 09:14:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia promovido por **RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS y CESAR CORREDOR CORREDOR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se tiene que mediante proveído del 13 de octubre del año 2020, en su numeral TERCERO, se requirió al apoderado judicial del extremo activo para que adelantará los tramites y materializara en forma efectiva la notificación de los demandados JUAN FERNANDO FONSECA MONTAÑEZ, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS Y CESAR CORREDOR CORREDOR, en los términos contemplados en los artículos 291 y 292 de nuestra codificación procesal.

Frente a tal requerimiento, el extremo activo del litigio, mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020 (1:27 PM), allega al plenario documental digital que da cuenta del cumplimiento de la diligencia de notificación de los demandados, encontrando esta autoridad judicial que la misma, se encuentra acorde a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues podemos observar que la comunicación fue remitida el día 06 de noviembre de 2020 respecto de los señores LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS Y CESAR CORREDOR CORREDOR, y el 05 de noviembre frente a JUAN FERNANDO FONSECA MONTALEZ a las direcciones físicas reportadas en el libelo demandatorio, a través de la empresa de correo certificado ENVIAMOS S.A.S., quienes emiten constancia de que los demandados si residen en dichas direcciones.

Sumado a lo anterior, podemos observar que en las comunicaciones se les informa *“la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”*, indicándole además que deberán dirigirse a través del correo electrónico del juzgado, para efectos de que se lleve a cabo la diligencia de notificación personal.

Posteriormente, y ante el hecho de la no comparecencia de los demandados al interior del proceso, el extremo activo del litigio, mediante mensajes de datos de fechas 24 de noviembre de 2020 (4:15 PM) y 01 de diciembre de 2020 (4:32 PM), allega al plenario las pruebas documentales que dan cuenta del envío de las comunicaciones de que tratan el artículo 292 de nuestra codificación procesal, realizadas el día 25 de noviembre de 2020, las cuales una vez revisadas por parte de esta autoridad judicial, se concluye que cumplen con los presupuestos procesales inmersos en la normatividad, ya que fueron dirigidas a las mismas direcciones a las que se enviaron los oficios antes analizados, y sumado a ello, en las mismas se les *“expresa su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*, acompañándose de tal memorial, no solo copia del auto a notificar, sino también la copia de la respectiva demanda, cumpliéndose

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

con ello el fin mismo de la notificación, no siendo este otro que el de dar por enterado al extremo a notificar, de cada uno de los pormenores inmersos en el trámite concreto.

Bajo este entendido se puede concluir que en efecto la notificación de los señores **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS y CESAR CORREDOR CORREDOR** se cumplió a cabalidad, hasta el punto que este extremo del litigio, mediante los correos electrónicos de fechas 18 de enero de 2021 (3:00 PM) y 19 del mismo mes y año (1:09 PM), ejercieron su derecho a la defensa a través de su apoderado judicial, encontrándose en la oportunidad legal para tal fin, pues si se tiene en cuenta que la notificación por aviso fue entregada el día 25 de noviembre del año 2020, al realizar una simple operación matemática, tenemos que el extremo pasivo tenía hasta el día 22 de enero de 2021 para hacerlo, teniendo en cuenta los 3 días de que tratan el artículo 91 de nuestro estatuto procesal.

De acuerdo a lo anterior, es correcto concluir que en el caso concreto el extremo pasivo se entendió por notificado a partir del 26 de noviembre de 2020, y dentro de la oportunidad legal pertinente procedió a contestar la presente demanda, por lo que se deberá dejar constancia de dicha situación en la parte motiva del presente proveído.

Ahora, no puede dejar pasar la suscrita la existencia de dos correos electrónicos de fechas 26 de noviembre de 2020 a las 11:36 AM y 10:54 AM por parte de los señores Luis Francisco Sandoval (administrador del Centro de Especialidades Médicas) y Jorge Campero Torres (fue abogado de uno de los demandados), en los que señalan que Juan Hernando Fonseca Montañez no residía en esta ciudad desde hace 4 años aproximadamente, encontrándose radicado en la ciudad de Bogotá, pues esta situación nos situaría en principio ante una aparente afectación a las garantías procesales del demandado mencionado, ya que no se entendería por qué si supuestamente ya no residía en la dirección Calle 11 No. 1E-111 Oficina 3 de la ciudad de Cúcuta, la empresa de correo certificado ENVIAMOS S.A.S., dejaba una constancia de todo lo contrario en los cotejados expedidos de su parte.

Sin embargo, esta operadora de justicia no tendrá en cuenta lo informado por parte de los antes mencionados, toda vez que en primer lugar, el extremo pasivo hizo presencia al interior del proceso, ejerciendo su derecho a la defensa, lo que nos indica que ciertamente tuvo conocimiento de las comunicaciones allegadas a la dirección que se reporta en el libelo, en segundo lugar, dicha oposición a las pretensiones fueron presentadas en el término legal con el que contaba para tal fin, lo que de tajo elimina una afectación a sus garantías procesales; en tercer lugar al momento de presentarse la contestación de la demanda, nada señaló al respecto el apoderado judicial de la parte demandada y por último, si remitimos la mirada al aparte de notificaciones de la contestación, se puede apreciar que se indica la misma dirección a la cual fueron dirigidas las notificaciones; siendo estos motivos más que suficientes para no tener en cuenta las manifestaciones aquí analizadas, de lo cual se dejará constancia en la parte motiva del presente proveído.

De otra parte, se percata esta funcionaria que mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2021 (2:14 PM), la parte demandante procede a solicitar que se ordene la inclusión de las personas indeterminadas en el registro nacional de emplazados en la forma que enmarca el Artículo 10 del decreto 806 de 2020, siendo esta petitoria en este momento improcedente, pues si bien es cierto que tal normatividad señala que para el emplazamiento de que trata el artículo 108 de nuestro estatuto procesal, *“se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*, no lo es menos que el artículo 375 ibídem es muy claro en señalar que tal proceder, solo se aplicará cuando esté **“Inscrita la demanda y aportadas las**

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

fotografías por el demandante”, circunstancias subrayadas que no se habían efectuado a la fecha de su solicitud, pues respecto del registro fotográfico, no fue sino hasta el día 10 de febrero hogaño (5:53 PM), cuando el profesional del derecho de la parte activa, a través de correo electrónico, allego dichas documentales, por lo que es deber de esta operadora de justicia, proceder a analizar si las mismas cumplen con los requisitos normativos pertinentes.

En virtud de lo anterior, debemos remitir la mirada a los diferentes anexos fotográficos allegados por parte del extremo activo del presente litigio, respecto del bien inmueble identificado con el No. de Matricula Inmobiliaria 260-45098 debiendo señalarse frente a este que se puede evidenciar que la valla de que trata el numeral 7º ibídem, se encuentra debidamente instalada en un lugar visible del predio que es objeto del presente litigio, y de la cual ha de decirse que se informa **a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y la g) La identificación del predio**, cumpliéndose con ello con todos los requisitos enlistados en tal normatividad.

Sin embargo, no sucede lo mismo en lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda, pues si bien es cierto el día 30 de julio de 2020 (8:51 AM) se allego al plenario constancia de la inscripción de la medida en el respetivo folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la división, no lo es menos que allí se consignó que el juzgado que ordenó la misma, era el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, rememorando entonces que fue por dicha razón que a través del proveído del 13 de octubre de 2020, en su numeral SEGUNDO se ordenó oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos para que efectuara la corrección a la que había lugar, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de tal actuación.

Por lo anterior, resulta preciso requerir a la parte demandante para que proceda de conformidad y adelante las gestiones para que se materialice la corrección antes referida, advirtiéndole que este Despacho procedió a reenviarle lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos el día 28 de octubre de 2020 en lo que tiene que ver con el pago de derecho de registro.

En otro orden de cosas, se aprecia de la contestación allegada por parte del Doctor Leonardo Gonzalez Suescun, como apoderado judicial de los acreedores hipotecarios Cesar Corredor Corredor y Libia Marina Alarcón, solicitud de nulidad de todo lo actuado al interior del presente, por lo que se ordenará para que por Secretaría se tenga en cuenta el mismo, y se surta el traslado respectivo a la contraparte.

Finalmente, reconózcasele personería jurídica para actuar, al Doctor Leonardo Gonzalez Suescun, como apoderado judicial de los acreedores hipotecarios Cesar Corredor Corredor y Libia Marina Alarcón, y al Doctor Franklin Ramón Suarez como apoderado judicial del señor Juan Hernando Fonseca Montañez, en los términos y facultades conferidos en los poderes presentados en las respectivas contestaciones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por aviso a los señores **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS y CESAR CORREDOR**

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

CORREDOR, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, a partir del día 26 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como contestada dentro del término legal para tal fin la presente demanda por parte del extremo demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA lo informado por parte de los señores Luis Francisco Sandoval y Jorge Campero Torres, en lo que tiene que ver con que el demandado Juan Hernando Fonseca Montañez, no reside en esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda de conformidad y adelante las gestiones para que se materialice la corrección ordenada mediante el auto del 13 de octubre de 2020, en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 260-45098, pues en su anotación #32, señaló que el juzgado que ordenó la inscripción de la presente demanda era el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, cuando en realidad fue el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

ADVIRTIÉNDOLE que este Despacho procedió a reenviarle lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos el día 28 de octubre de 2020 en lo que tiene que ver con el pago de derecho de registro.

QUINTO: POR SECRETARÍA téngase en cuenta la nulidad planteada por parte del Doctor Leonardo Gonzalez Suescun, como apoderado judicial de los acreedores hipotecarios Cesar Corredor Corredor y Libia Marina Alarcón, debiendo surtir el traslado respectivo a la contraparte.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar, al Doctor Leonardo Gonzalez Suescun, como apoderado judicial de los acreedores hipotecarios Cesar Corredor Corredor y Libia Marina Alarcón, y al Doctor Franklin Ramón Suarez como apoderado judicial del señor Juan Hernando Fonseca Montañez, en los términos y facultades conferidos en los poderes presentados en las respectivas contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Código de verificación:

1ed8624a88a88c00de0e3535e406f0023a55d68181d53dc2a6901840dc819bac

Documento generado en 23/02/2021 09:14:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>